



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ADOPCIÓN
De:	LEIDIS YULIANA CÁRCAMO BERTIS
Adoptante:	LUZ KARIME MOSQUERA MOSQUERA
Radicación:	2024-00159
Providencia:	Fallo N° 99
Asunto:	Profiere decisión final
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adopción de la niña LEIDIS YULIANA CARCAMO BERTIS, identificada con el N.U.I.P. 1.300.002.980 e Indicativo Serial N°. 63814710, elevada por la señora LUZ KARIME MOSQUERA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La señora LUZ KARIME MOSQUERA MOSQUERA, actuando por intermedio de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, formuló demanda de adopción de la niña LEIDIS YULIANA CÁRCAMO BERTIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Fundamenta su pretensión en que cumple la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para adoptar, aunado a que la niña LEIDIS YULIANA CÁRCAMO BERTIS se encuentra en situación de adoptabilidad, circunstancia confirmada mediante la resolución No. 165 de 30 de mayo de 2023, emitida por el CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR de la REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por lo cual pretende ofrecerle un hogar a la niña, para que pueda continuar con su desarrollo físico y emocional, al lado de una madre que la desea consigo.

El presente asunto fue asignado por reparto a este despacho; el mismo se admitió a trámite mediante auto de 8 de marzo de 2024, decisión que se notificó tanto a la Agente del Ministerio Público como a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado bajo mi cago, servidoras públicas de las cuales solo se pronunció la primera, quien solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia describe en sus artículos 124 a 128 el procedimiento de adopción; por su parte, el artículo 68 ibídem señala los requisitos exigidos para adoptar.

Con base en dicha normativa, se tiene que la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose así el parentesco civil entre adoptiva, adoptante y los parientes consanguíneos de ésta.

La documentación presentada con el escrito introductorio se ajusta a las previsiones del Código de Infancia y la Adolescencia, fue incorporada oportunamente a la actuación y es suficiente para demostrar la existencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para acceder a la solicitud de adopción.

Ello porque se encuentra acreditado que la adoptante es una persona capaz, mayor de 25 años, cuya diferencia de edad con el adoptivo es superior a 15 años, toda vez que la señora LUZ KARIME MOSQUERA MOSQUERA cuenta con 45 años, pues nació el 27 de julio de 1978, y la adoptiva nació el 4 de agosto de 2022, cumpliendo así lo exigido en el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Adicionalmente, se probó la idoneidad física, mental, moral y social para suministrar una familia adecuada y estable a la niña, junto con la constancia sobre la integración personal con la adoptante, conforme puede verse en la certificación que, el 16 de noviembre de 2023, emitió la FUNDACIÓN CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO.

Aparte de lo anterior, se tiene que la señora LUZ KARIME MOSQUERA MOSQUERA es soltera, de suerte que se encuentra en la situación prevista en el numeral 1 del artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, se constata que el CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR de la REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF declaró en situación de adoptabilidad a la niña LEIDIS YULIANA CÁRCAMO BERTIS, mediante Resolución No. 165 de 30 de mayo de 2023, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Añádese a lo ya expuesto que dentro del plenario reposa el certificado de antecedentes judiciales de la adoptante y otros documentos con los cuales se satisfacen las exigencias del artículo 124 del cuerpo normativo antes citado.

Por último, frente a la pretensión de autorizar el cambio de nombre de la adoptiva, tenemos que el numeral 3 del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que *“El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”*, razón por la cual se despachará favorablemente esta petición.

Por ende, hay lugar a proferir sentencia acogiendo las pretensiones del libelo, advirtiendo sobre los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia. A su vez, se ordenará oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de lo aquí decidido y se autorizará la expedición de copia auténtica de la sentencia a la adoptante.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **ADOPCIÓN** de la niña LEIDIS YULIANA CÁRCAMO BERTIS, identificada con el N.U.I.P. 1.300.002.980 e Indicativo Serial N°. 63814710, nacida el 4 de agosto de 2022, por parte de la adoptante LUZ KARIME MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.478.938.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de los apellidos de la madre adoptante en el nombre de la hija adoptiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del C. de la I. y de la A. y lo solicitado expresamente en la pretensión segunda del libelo (cons. página 63 del expediente unificado), se autoriza el cambio del nombre de la adoptiva, quien a partir de la sentencia se llamará **ALMA MAÍA MOSQUERA MOSQUERA**.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptante y adoptiva adquieren entre sí los derechos y obligaciones propios de los padres con sus hijos. Se establece parentesco civil entre adoptiva, adoptante y los parientes consanguíneos de ésta.

CUARTO: En consecuencia, la adoptiva deja de pertenecer a su familia biológica, extinguiéndose todo efecto legal por el parentesco de consanguinidad, salvo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la adoptiva. **OFICIAR** a la Notaría o Registraduría correspondiente, para que cumpla esta orden.

SEXTO: ADVERTIR que la presente providencia surte efectos a partir del 4 de marzo de 2024, fecha en la cual se presentó la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la adoptante, personalmente, en la forma que lo prevé el numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: previo pago de las expensas a que haya lugar, **EXPÍDASE** copia auténtica de esta providencia a la adoptante, cuando así lo solicite.

NOVENO: GUARDAR la reserva de las presentes diligencias por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 17 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26 Secretaria: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
--

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc8e9e3e2d7de4d2fd4e50ae7380148306379b57b57ff151da3a4d8eae53ef6**

Documento generado en 16/04/2024 07:26:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>